



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 78/2014

ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, con el escrito y anexos de Mauricio Rodríguez González y Ramiro Pérez Montes, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número **56265**.

Conste

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Mauricio Rodríguez González y Ramiro Pérez Montes, Presidente y Síndico, respectivamente, del Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, mediante el cual amplían la demanda de controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo estatal y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda inicial admitida por auto de primero de septiembre del año en curso, el Municipio actor impugnó lo siguiente:

“1.- Se demanda la invalidez de los actos que retuvieron y/o descontaron indebidamente una parte de las Participaciones Municipales correspondientes al mes de julio del ejercicio fiscal del año 2014, mismos que provienen del Fondo General de Participaciones Federales, que debidamente fueron autorizadas en el Periódico Oficial Tierra y Libertad No. 5163 de fecha 19 de febrero del año 2014 (...)”

2.- La omisión del demandado de resarcirnos económicamente, con motivo de la retención y/o descuento de las Participaciones Federales del pago de los intereses correspondientes, a partir del mes de julio y hasta la presentación de la presente demanda.

3.- La omisión del demandado de entregar las constancias de liquidación de Participaciones Federales al Municipio de Tlaquiltenango, que debe de entregarse también con la misma periodicidad.”

En los escritos de aclaración de demanda recibidos el veintiséis y veintinueve de agosto de este año, el Municipio actor manifestó lo siguiente:

"Primero.- (...)"

Sí, señalamos como acto impugnado la omisión de "informar detalladamente la forma y términos de cómo se entregaron las participaciones federales que le corresponden a cada municipio", toda vez que si causa agravio al Municipio que represento.

Segundo.- (...)"

Si señalamos como acto impugnado el descuento mensual de nuestras Participaciones Federales realizado en el mes de julio del Ejercicio Presupuestal 2014 y los subsecuentes descuentos que se tengan programados y pudieran realizarse por parte del Ejecutivo a través de su Secretaría de Hacienda."

Segundo. En el escrito de ampliación de demanda, el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, impugna:

"1.- Se demanda la invalidez del acto de autoridad realizado por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de su órgano subordinado la Secretaría de Hacienda que retiene y/o descuenta \$1'005,092 un millón cinco mil noventa y dos pesos 00/100 MN, por concepto de participaciones federales correspondientes al fondo general de participaciones del mes de agosto del año 2014, que legalmente le correspondía recibir al Municipio de Tlaquiltenango, contraviniendo el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el Régimen de Libre Administración Hacendaria, así como el principio de integridad de sus recursos económicos, la Ley de Coordinación Fiscal Federal, así como la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Morelos.

2.- La omisión del demandado de resarcirnos económicamente, con motivo de la retención y/o descuento de las Participaciones Federales el pago de los intereses correspondientes, a partir de la retención y/o descuento y hasta la resolución de la presente demanda."

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse y, por ende, calificarse atendiendo a los mismos criterios y



disposiciones que rigen para la demanda principal. Sobre el particular, el Tribunal Pleno emitió la siguiente tesis:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar."

(Tesis P.J. 139/2000, publicada en la página novecientos noventa y cuatro del tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

De conformidad con la tesis que antecede, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso, considerando qué pueden darse las siguientes hipótesis:

- a). Que al formularse la contestación de la demanda, aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación; y
- b). En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la

fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, el Municipio actor amplia la demanda por un hecho superveniente acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda (quince de agosto de dos mil catorce), que hace consistir en el descuento y/o retención de participaciones federales correspondientes al Fondo General de Participaciones efectuado por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el veintinueve de agosto de dos mil catorce.

Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, y 27 de la invocada Ley Reglamentaria, **se admite la ampliación de la demanda que hace valer el Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir, en forma fehaciente, al momento de dictar sentencia; asimismo, se tienen por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con los artículos 10, fracción II, 26, párrafo primero, 27 y 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**; en consecuencia, emplácese para que dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, presente su contestación; asimismo, **se le requiere** para que, al contestar la ampliación de demanda, remita a este Alto Tribunal, **copia certificada de todos los antecedentes de los actos impugnados**, apercibida la citada autoridad de que, si no lo hace, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese por lista, mediante oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y por estrados al Municipio actor, de conformidad con lo ordenado en auto de primero de septiembre pasado, en virtud de que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS ME

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la **controversia constitucional 78/2014**, promovida por el **Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos**. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN